

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 697

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de diciembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **James Percival Sturge Wilkie y otros**, solicitan que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE/67/2012 de 28 de junio de 2012, emitida por la **Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP)**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 19 de septiembre de 2014, visible a foja 93 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en el hecho de que **los actores no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que expresamos a continuación.

De acuerdo con la norma citada, **toda acción contencioso administrativa deberá acompañarse del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio**, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Tomando esto en consideración, observamos que a través de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, los recurrentes, solicitan que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./67/2012 de 28 de junio de 2012, mediante la cual la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo resolvió intervenir temporalmente la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACESS,R.L.), lo cual hacen en su condición de directivos de la referida asociación, según se desprende del contenido de su escrito, específicamente, del numeral 3 del apartado que denomina “lo que se demanda” y del hecho primero en el cual fundamenta la misma. Veamos:

“LO QUE SE DEMANDA: Mediante el presente proceso, se pretende:

1. Que se ordene la cesación de la intervención decretada contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Caja de Seguro Social R.L. (COACECCS, R.L.), y **el reintegro de los directivos a sus cargos.**

...(Lo resaltado es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

“LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO: Mis clientes son todos miembros de la Junta Directiva y/o de la Junta de Vigilancia de COACECCS, R.L., y como tales, son afectados por la separación automática del cargo, al ordenarse la intervención de la Cooperativa, según se desprende del artículo 65 del Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley 17 de 1997.

...(Lo destacado es de este Despacho) (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Entre las pruebas documentales que los accionantes aportaron junto con su demanda se encuentra una **copia simple de una certificación expedida el 7 de junio de 2012 por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo donde hacía constar la representación legal de la mencionada cooperativa para el período comprendido entre enero a diciembre de 2012, misma que sólo era válida por tres meses, por lo que carece de valor probatorio**, ya que no reúne los requisitos de autenticidad que para este tipo de documento establece el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En consecuencia, se debe concluir que **los actores no han acreditado la condición con la que pretenden comparecer al proceso**, es decir, directivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., la cual actualmente se encuentra en proceso de liquidación ordenada mediante la Resolución J.D./03/2013 de 21 de marzo de 2013, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo; requisito indispensable para que la Sala pueda entrar a conocer si, en efecto, se ha producido la violación del derecho que reclaman (Cfr. fojas 109 a 111 del expediente judicial).

Dentro de este contexto el artículo 90 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, “Sobre el Régimen Especial de Cooperativas”, establece que **“la comisión liquidadora ejercerá la representación legal de la Cooperativa...” cuya liquidación se ordene** (Cfr. Gaceta Oficial 23,279 de 5 de mayo de 1997, págs. 25 y 26).

Lo anterior trae como consecuencia que **los demandantes carezcan de legitimación activa en la presente causa**; término que el Diccionario Jurídico Espasa define de la siguiente manera:

“En un sentido impropio, con el término legitimación se alude a veces a la condición del sujeto que ostenta la capacidad para ser parte (V) como la capacidad procesal (V). En sentido propio, **legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica**

determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela (legitimación pasiva)." (Lo destacado es nuestro).

A falta del documento idóneo que acredite el carácter con que los actores se presentan en este proceso, podemos concluir que los mismos no han dado cumplimiento al requisito de admisibilidad de la demanda que contempla el 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, tal como lo expresó la Sala en reciente Sentencia de 31 de marzo de 2014, en cuya parte pertinente dice:

“...
Así las cosas, es imperativo para esta Magistratura indicar que el artículo 47 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946, exige que **el demandante acredite el título que le permite presentarse en el proceso contencioso administrativo..., circunstancia que no ha documentado el señor...** La norma en mención establece lo siguiente:

...
De las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no se le debió dar el trámite respectivo, por lo que luego del análisis del expediente se infiere, que en efecto, el apoderado judicial del señor ..., **no acompañó documento idóneo alguno, como tampoco aportó ningún tipo de título, necesario como requisito exigido a fin de acreditar la legitimidad de su representado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943...**" (Lo resaltado es de este Despacho).

De conformidad con el criterio expuesto, esta Procuraduría solicita a la Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que le anteceden, **REVOQUE** la Providencia de 19 de septiembre de 2014, visible a foja 93 del expediente judicial, que admite la demanda Contencioso Administrativa propuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en

representación de James Percival Sturge Wilkie y otros, en su lugar, **NO ADMITA**
la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 89-13